



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **001**

Fecha: **08/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 002 <b>2010 00465 00</b>	Ordinario	LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Traslado	18/04/2022	20/04/2022
68001 31 05 002 <b>2019 00037 00</b>	Ordinario	CARMEN ELISA GUERRERO VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Traslado	18/04/2022	20/04/2022
68001 31 05 002 <b>2021 00012 00</b>	Acoso Laboral ley 1010 de 2006	GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY	EDWIN DUARTE PEÑA	Traslado	18/04/2022	20/04/2022
68001 31 05 002 <b>2021 00505 00</b>	Ordinario	LEDIS DIAZ	SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S	Traslado	18/04/2022	20/04/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO



Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**DEMANDANTE:** LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 68001310500220100046500

**MARIO ALBERTO AMAYA SUÁREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.176.133 de Ocaña ( Norte de Santander) y portador de la tarjeta Profesional No. 309.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la sustitución otorgada por el apoderado general de la entidad Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C., de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el 17 de marzo de 2022, notificado en estados el día 18 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se liquidan costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. En sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2012, el despacho condenó a mi representada al pago de agencias en derecho y a favor de la señora **LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ** por valor de \$5.680.025 conforme se observa a continuación:

**QUINTO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 392 del C. P. C. se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL VEINTICONCO PESOS MCTE (\$5'.680.025) a cargo de la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a favor de LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ.

2. En sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2013, se confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas a mi representada en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** COSTAS las costas de primera instancia se confirman. En esta instancia, se condenará en costas a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al 10% del valor de las condenas. Liquidense por Secretaria.

3. En sentencia de la Sala de Casación Laboral del 19 de octubre de 2021, se modificaron los numerales primero y segunda de la sentencia de primera instancia y se ordenó la liquidación de las costas conforme al art. 366 del C.G.P. conforme se observa:

Las costas de instancias a cargo del ISS, hoy Colpensiones, que deberá incluir el Juez de primer grado en la liquidación que realice conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### X. DECISIÓN

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 21 de septiembre de 2012, para declarar que la señora Ligia Rocio González González tiene derecho al 30,3 % de la mesada pensional, a partir del 8 de febrero de 2010, en calidad de compañera permanente del señor Cosme Julio Castillo y la señora María Esperanza León Camelo es beneficiaria del 69,7 % de la mesada pensional, desde la misma data, en su condición de cónyuge del causante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de

Descongestión Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 21 de septiembre de 2012, para **CONDENAR** a la entidad accionada a cancelar a la señora González González la suma de \$121.441.938, mientras que para la señora León Camelo por el monto de \$279.356.537, por concepto de retroactivo pensional calculado del 8 de febrero de 2010 al 30 de septiembre de 2021, debidamente actualizada, sin perjuicio de las mesadas que con posterioridad se causen.

De conformidad con las facultades oficiosas que confiere la ley, el retroactivo concedido deberá indexarse al momento de su pago, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, de acuerdo con la fórmula mencionada en la parte considerativa.

**TERCERO: COSTAS** como se dijo en la parte motiva.

4. Que mediante auto del 17 de marzo de 2022, notificado en estados el día 18 de marzo de la misma anualidad, se condena en agencias en derecho de segunda instancia a mi poderdante, por valor de \$40.079.847.50, suma

que se infiere es el 10% del valor total de las condenas, esto es \$400.798.475 que se discriminan a así conforme a la sentencia de casación:

- A favor de la señora **LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ** por \$121.441.938, quien es demandante en el presente proceso.
- A favor de la señora **MARIA ESPERANZA LEON CAMELO**, codemandada por valor de \$279.356.537

Cabe agregar que sobre esta condena en costas por la sentencia de segunda instancia, en el auto de liquidación **NO se hizo referencia a favor de quien deben pagarse.**

5. El artículo 366 del C.G.P. establece respecto a la liquidación de costas lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos**, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación**, según sea el caso”. (resaltado agregado)*

6. Las agencias en derecho deben entenderse como parte de las costas procesales, tal como lo ha indicado la jurisprudencia y conforme al art. 366 de C.G.P.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-089/02, consideró:

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en **que incurrió la parte vencedora**, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.*

En el mismo sentido en Sentencia T-342/08, se consideró:

*“Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a*



*los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".( SUBRAYADO AGREGADO)*

7. Ahora bien, el despacho mediante el auto recurrido condenó en costas de segunda instancia en contra de mi representada por valor de \$40.079.847.50, es decir por el valor total de las condenas incluyendo la condena a favor de la otra demandada, la señora **MARIA ESPERANZA LEON CAMELO**, sin embargo se considera que es un error del despacho tener en cuenta el valor de la condena a favor de esta última, dado que:

- Quien tiene la calidad de demandante y parte vencedora dentro del proceso es la señora **LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ**, y en la sentencia de segunda instancia se debe entender que las costas fueron a favor de esta última por el valor del 10 % de la condena que conforme a la sentencia de casación solo sería por sobre el valor de \$121.441.938, es decir la liquidación correcta de las costas para segunda instancia debe ser por el valor de \$12.144.193.
- No puede ser tenido en cuenta el valor de las condenas a favor de la co demandada para la liquidación de las costas, dado que escapa de toda lógica que resulte la demandante beneficiada de la condena a favor de la codemandada, señora **MARIA ESPERANZA LEON CAMELO**.
- En el auto no se queda claro a favor de quien son las costas de segunda instancia y si en gracia de discusión las costas deben liquidarse incluyendo la condena a favor de la codemandada **MARIA ESPERANZA LEON CAMELO**, debe especificarse el valor a favor que le corresponde a cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, respetuosamente,

#### **SOLICITO**

1. De manera respetuosa, solicito al Despacho se REVOQUE el auto proferido el pasado 17 de marzo de 2022, en lo referente a la liquidación de costas de segunda instancia contra mi representada y se sirva modificar la decisión en el sentido de que las costas en derecho de segunda instancia son por un valor de \$12.144.193 a favor de la demandante **LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ**.
2. Se reconozca personería jurídica al suscrito conforme a sustitución de poder que se adjunta al presente.

#### **ANEXOS**

- Poder general conferido mediante Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021 con los soportes de la personería y representación legal de mi poderdante.
- Sustitución de poder realizada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA en un (1) folio.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaría del Despacho, o, al siguiente correo electrónico: [juridico-bga4@arangogarcia.com](mailto:juridico-bga4@arangogarcia.com)



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



De conformidad con el art. 78 del C.G.P. la presente se remite con copia al correo electrónico de:

La parte demandante : [millanymejaabogados@gmail.com](mailto:millanymejaabogados@gmail.com)

A la parte codemandada: [abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com)

Del señor Juez,

Cordialmente,

**MARIO ALBERTO AMAYA SUÁREZ**

**C.C. No. 13.176.133 de Ocaña (Norte de Santander)**

**T.P. No. 309.511 del C.S. de la J.**



# República de Colombia



SDC5338778

SDO430185458

NOTARIA NOVENA (9) DEIL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1°) DE FEBRERO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

\*\*\*\*\*

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: \_\_\_\_\_

PODERDANTE \_\_\_\_\_

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones \_\_\_\_\_

NIT. 900.336.004-7

APODERADO \_\_\_\_\_

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. \_\_\_\_\_ NIT 811.046.819-5

\*\*\*\*\*

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al **PRIMER (1ER) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria Titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*

## PRIMER ACTO

### REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificados y documentos del archivo notarial

QTKZF8ID3FUZ2SY8

SRZKMSBUXMBMOXB

07/10/2020

17/12/2020

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, quien se denominará **EL PODERDANTE**, manifestó: -----

Que obrando en la calidad indicada **revoca** y deja sin efectos el **poder general** que se le confirió a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificado con el NIT 811.046.819-5, mediante **escritura** pública número tres mil trescientos noventa (**#3.390**) del cuatro (**04**) de **septiembre** del año dos mil diecinueve (**2019**) otorgada en la **Notaría Novena (9ª)** del Círculo de **Bogotá**. -----

**SEGUNDO ACTO  
PODER GENERAL**

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA. –**

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada



# República de Colombia



SDC73387789

SDO230185459

Nº 0120

representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”* -----

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ARANGO**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOORSLF9UOLVNTIT

41E04W0A0HLODJS

07/10/2020

17/12/2020

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

\*\*\*\*\*

**\*\*\* ADVERTENCIA NOTARIAL \*\*\***

La notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

\*\*\*\*\*

**\*\*\* BASES DE DATOS \*\*\***

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a la compareciente que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de la otorgante a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de la interviniente, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones,



protocolizados para la celebración de este acto jurídico. La Notaria da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por la compareciente, quien(es) previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recaer sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. la compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad. -----

Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asume toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. -----

\* \* \* \* \*

----- AUTORIZACIÓN -----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la Notaria da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por la compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a la compareciente sobre las responsabilidades. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: que el presente contrato genera para la otorgante. -----

\* \* \* \* \*

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: SDO430185458, SDO230185459, SDO030185460, SDO830185461. -----

Four horizontal lines for signature or stamp.



SDC33387788

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

NO 0120

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

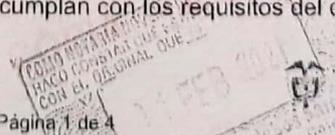
Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 4



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CP 189 Villafra de los Montes NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

SDC33387788



D6F132A7KXE0UF82

17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

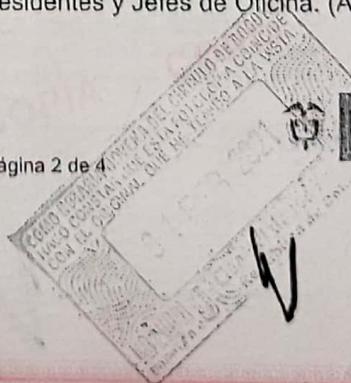
Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y de la información y la comunicación externa y organizacional. 6. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 7. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 8. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 9. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 10. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 11. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 13. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 15. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 16. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 17. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 18. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 23. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 24. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 25. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 26. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 27. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 4



№ 0120



SDC533877888

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

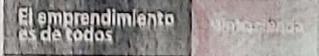
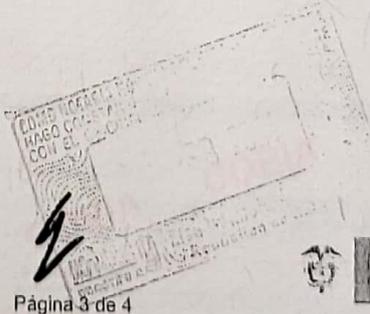
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
- Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
- Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Notaría de Villavieja Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ



WY01TDYF7QN7C16

17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





SDC73387888

Notaría No. 18 de Bogotá  
Calle Villavieja Samier  
NOTARIA NOVENA (18) DE BOGOTÁ



EWLQYZSMJ9HXRG5

17/12/2020

Impreso en Bogotá, Colombia



CAMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:24 \*\*\*\* Recibo No. S000957098 \*\*\*\* Núm. Operación. 99-UR-UBX-20210119-0132  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

Nº 0120

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

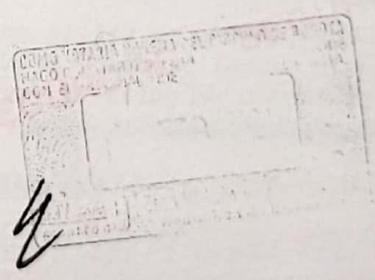
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 811046819-5  
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN  
DOMICILIO : ENVIGADO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 147726  
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 27 DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 30 DE 2020  
ACTIVO TOTAL : 2,224,477,206.00  
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 43B NRO. 34 SUR 42  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2768132  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3105003212  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : durleyga@hotmail.com



DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 43B NO 34 SUR 42  
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO  
TELÉFONO 1 : 2768132  
TELÉFONO 3 : 3105003212  
CORREO ELECTRÓNICO : durleyga@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : durleyga@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

República de Colombia



de escrituras públicas, credenciales, matrículas e inscripciones del Registro Mercantil



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:24 \*\*\*\* Recibo No. S000957098 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

### CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1333 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75772 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 25 DE AGOSTO DE 2004 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 8280 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA.

### CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75771 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 03 DE AGOSTO DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 14071 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ENVIGADO, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASÍ COMO LOS NOMBRAMIENTO VIGENTES.

### CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA  
Actual.) ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

### CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75776 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA POR ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

### CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

### CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20110328	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN RM09-75771	20110827
EP-1485	20060817	NOTARIA 8	MEDELLIN RM09-75773	20110827
EP 1968	20090504	NOTARIA 2	ENVIGADO RM09-75774	20110827
AC-19	20110328	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN RM09-75775	20110827
AC-22	20180329	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ENVIGADO RM09-138338	20180528



SOC033877866



CAMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR  
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NO 0120  
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 \*\*\*\* Recibo No. S000957098 \*\*\*\* Num. Operación. 99 USUPURXX-20210119-0132  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA JURÍDICA EN LOS DIFERENTES RAMOS DEL DERECHO, RECUPERACIÓN DE CARTERA A NIVEL NACIONAL, INTERVENIR Y REPRESENTAR EN PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, PUDIENDO DELEGAR LOS PODERES QUE SEAN CONFERIDOS EN ABOGADOS, LA RECUPERACIÓN DE CARTERA, COBROS JUDICIALES, VIGILANCIA DEL CRÉDITO, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD Y EN UNA U OTRA FORMA SIRVAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, REGISTRO DE MARCAS TRAMITE DE PATENTES, REGISTRO SANITARIOS Y TODO LO RELACIONADO CON PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LICENCIAS AMBIENTALES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHÍCULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. DAR EN GARANTÍA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTÍAS, RECIBIR GARANTÍAS REALES Y PERSONALES Y LEVANTARLAS, ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIER DERECHO, LICENCIAS, PATENTES, Y MARCAS SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER CONVENIOS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ACTUAR COMO AGENTE CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL, EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL, REVISTAS PUBLICITARIAS, PROTECCIÓN DEL CRÉDITO, ESTUDIO DE CRÉDITOS, HACER INVERSIÓN DE CAPITAL EN SOCIEDADES, Y PARTICULARMENTE EN VALORES DE CRÉDITO, ADMINISTRAR FINCAS PROPIAS O DE TERCEROS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	250.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	250.000.000,00		

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UNA SUPLENTE.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136519 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de extractos de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notaría Villalobos Sarmento  
NOTARIA NOVENA (E) DE BOGOTÁ



UPC4NZS4HKHG3XY3

17/12/2020



<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA ARBOLEDA MARIA DURLEY	CC 32,316,986

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 148459 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BEDOYA GARCIA MARIA CAMILA	CC 1,037,639,320

**CERTIFICA**

**PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
PROFESIONAL DEL DERECHO	SANDOVAL HIDALGO JOHANA ANDREA	CC 38,551,125	158999

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138979 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
PROFESIONAL DEL DERECHO	BEDOYA GARCIA MARIA CAMILA	CC 1,037,639,320	288820CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138979 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
PROFESIONAL DEL DERECHO	DELGADO URIBE NADIA LIZETT	CC 63,550,729	171938CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145502 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
PROFESIONAL DEL DERECHO	NÚÑEZ BUITRAGO ORLANDO	CC 1,090,393,398	249971

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.  
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 \*\*\*\* Recibo No. S000957098 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

SDC23387862

Op. 1186 Villalobos Sacramento  
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 110008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARULANDA BLANDON YULY ANDREA	CC 43,625,740	128005

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

- \*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS
- MATRICULA : 147822
- FECHA DE MATRICULA : 20110831
- FECHA DE RENOVACION : 20200630
- ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
- DIRECCION : CR 43B NO 34 SUR 42
- MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
- TELEFONO 1 : 2768132
- TELEFONO 3 : 3105003212
- CORREO ELECTRONICO : durleyga@hotmail.com
- ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
- VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,224,477,206



INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

SDC23387862



MLGA9DX50QXUF02K

17/12/2020

Impreso por SDC 01/11/2020 14:44



De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,854,200,596

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVIACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

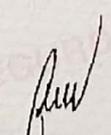
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

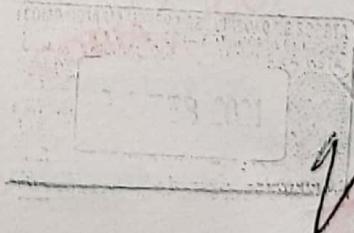
No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Z7xvs4bucd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

  
JORGE FEDERICO MEJIA V.  
Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*





# República de Colombia



SDC13387868

SDC830145461

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **NO 0120**  
 CERO CIENTO VEINTE (#0120)  
 DE FECHA PRIMERO (1°) DE FEBRERO  
 DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) DE LA NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ

\*\*\*\*\*

DERECHOS NOTARIALES: ----- \$125.400  
 IVA: ----- \$44.612  
 Súper-Notariado y Registro ----- \$6.800  
 Cuenta Especial para el Notariado ----- \$6.800  
 Resolución 1299 del 11 de Febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y  
 Registro. -----

## EL PODERDANTE

**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**  
 ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE,  
 CON NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



7QECNOSUL85R89R2

LEGS9G16CKVRCFL2

07/10/2020

17/12/2020

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Elsa Villalobos Sarmiento

**Elsa Villalobos Sarmiento**  
Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

R 0108-2021 Carlos V.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**NOTARIA**  
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA  
NÚMERO 0120 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10)  
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,  
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

**CON DESTINO AL: INTERESADO.**

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL **CARMEN ELISA GUERRERO VEGA** CONTRA **PORVENIR S.A.** y OTROS.

**RADICADO:** 2019-00037

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señor Juez,

**CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.059 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, encontrándome dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 17 de marzo de 2022 notificado por estados el 18 de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se aprobó liquidación de costas, de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 366 del Código General del Proceso y bajo los siguientes fundamentos:

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 18 de enero de 2019 se presentó demanda ordinaria laboral de la referencia

**SEGUNDO:** El día 08 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar

**TERCERO:** PORVENIR S.A. presentó contestación de la demanda el 16 de mayo de 2019

**CUARTO:** El 30 de agosto de 2019 se profirió auto que tuvo por contestada la demanda

**QUINTO:** El día 26 de octubre de 2020, se profirió fallo condenatorio para PORVENIR S.A. en el cual se resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR la INEFICIENCIA (SIC) del traslado de régimen de prima media de prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de la señora CARMEN ELISA GUERRERO VEGA de acuerdo a lo motivado por lo que se ordena su retorno a COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a transferir y trasladar la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con ocasión de la afiliación respectiva de la cuenta de la señora CARMEN ELISA GUERRERO VEGA, para que retorne a COLPENSIONES.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración por el periodo en que la actora permaneció afiliada a dicha administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad con cargo a sus propios recursos.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y absolver de cualquier costas y agencias a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., fíjense TRES salarios mínimos legales vigentes a favor de la demandante y en contra de la demandada PORVENIR S.A.*

**SEXTO:** El fallo anterior fue apelado por PORVENIR S.A.; apelación a la que se le dio el trámite de Ley y que se resolvió por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el día 23 de noviembre de de 2021, en la cual se resolvió:

*PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 26 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral iniciado por CARMEN ELISA GUERRERO VEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al estarse surtiendo simultáneamente con el recurso de apelación el grado jurisdiccional de consulta.*

**SÉPTIMO:** Mediante auto calendarado el 17 de marzo de 2022 y notificado por estados el 18 del mismo mes y año, el despacho aprueba la liquidación de costas efectuada, imponiendo a PORVENIR S.A. agencias en derecho de primera instancia por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

**OCTAVO:** De acuerdo a lo anterior, la suma liquidada por concepto de costas de primera instancia se considera bastante elevada, teniendo en cuenta que la condena principal del proceso recayó ÚNICAMENTE en la declaratoria de ineficacia y el traslado de la demandante y sus aportes al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

De acuerdo a lo anterior, se considera por la suscrita desmedida la condena en costas impuesta a la administradora, teniendo en cuenta que el proceso y trámite adelantado correspondió a un asunto de puro derecho, no existió una actividad probatoria exhaustiva y la única prueba diferente a la documental decretada fue el interrogatorio de parte; máxime que si hubo demoras dentro del proceso no fueron atribuibles a la entidad que represento, estando a un proceso que no goza de complejidad.

**NOVENO:** Cabe resaltar finalmente que, para la condena en costas debe tenerse en cuenta la naturaleza del asunto, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la mediante el Acuerdo PSAA-16- 10554, junto con los criterios adicionales, según el artículo 2 de dicho Acuerdo, además de la no complejidad del asunto objeto de litigio y la actividad desplegada por la parte demandante, para el caso que nos compete; criterios que deben evaluarse al momento de liquidar las costas, y en virtud de los cuales, se infiere que el monto fijado por agencias en derecho desborda los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, además de que la controversia resuelta no fue de alta complejidad para haberse impuesto a la administradora tal condena.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La Doctrina ha establecido que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe ordenar el juez para el favorecido en la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar en el transcurso del proceso. Esta fijación es privativa del juez y la debe señalar atendiendo los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso y las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

*“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez **tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la***

**parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”**

El Consejo Superior de la Judicatura dictó el **ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016**. Se debe tener presente que respecto de mi representada la pretensión se dirige al traslado de aportes y por tanto la cuantía no podría ser superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cuanto se debe estimar es por la naturaleza del asunto y no por cuantía.

Artículo 5 numeral 1 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Dentro del asunto que nos ocupa, es imperioso analizar para tasar este concepto lo siguiente: a) que las pretensiones estaban encaminadas a que se declarará la validez de la afiliación de la demandante a COLPENSIONES y que se efectuara el traslado de aportes del RAIS al RPM; b) Que las actuaciones que se desplegaron dentro del proceso fueron mínimas y no hubo práctica de pruebas al ser un asunto de puro derecho; y c) que estamos frente a un proceso que no goza de alta complejidad y que por ello, se decidió de fondo en un término breve y considerable.

De acuerdo con el anterior análisis, se infiere que estamos frente a un límite promedio MÁXIMO de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es que para el 2022, estaríamos frente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (M/CTE) y el Juzgado fijó por este concepto un límite DESPROPORCIONADO sin tener en cuenta los criterios como la naturaleza, que estamos exclusivamente en presencia de una OBLIGACIÓN DE HACER respecto de SKANDIA S.A., consistente en la anulación del registro de la afiliación a la AFP, y el traslado de los aportes al Régimen de Prima Media, y por otra parte, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, puesto que estos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que debe descartar los excesos **con el fin que prevalezcan los principios de justicia y equidad**. Es así, que la suma fijada por el Despacho es exagerada, teniendo en cuenta las pretensiones del libelo.

Dentro del presente asunto no se está desconociendo que se deban fijar agencias en derecho dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, se considera que el monto fijado es desproporcionado frente a las actuaciones procesales surtidas, el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del asunto; aunado a que, si se verifican las pretensiones de la demanda, el asunto se centró en la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado al RAIS, y el traslado de aportes al RPM.

Finalmente, cabe recordar que respecto a la tasación de las costas la Jurisprudencia ha sido tajante en el sentido de señalar que: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe,*

*o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*

### III. SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación con el fin que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral **REVOQUE el auto proferido por el despacho el pasado 17 de marzo de 2022, notificado en estados del 18 de marzo de 2022** que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y en su lugar, se fijen nuevamente las agencias en derecho por un valor que se sea proporcional y ajustado a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y a la naturaleza del asunto, de acuerdo con el promedio que se viene fijando en este tipo de procesos.

Del señor Juez



CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ  
C.C. 37.726.059 de Bucaramanga  
T.P. 137.767 del C.S de la J.



Abogados Asociados  
Especialistas en Derecho Comercial, Civil, Administrativo,  
Laboral y Derecho del Medio Ambiente

---

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO RADICADO** No. 680013105022021-00012-00

**DEMANDANTE:** GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY

**DEMANDADOS:** UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, JULIO JAIRO CEBELLOS SEPULVEDA, GUSTAVO MENDEZ PAREDES, ANA FERNANDA URIBE RODRIGUEZ, Y EDWING DUGARTE PEÑA

**PROCESO:** ESPECIAL DE ACOSO LABORAL

**MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.383 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional N° 206.098 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de los demandados, por medio del presente y de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fija las costas dentro del proceso de la referencia, a efecto de que se revoque el auto y en su lugar se tengan en cuenta las costas señaladas en primera instancia, las cuales se echaron de menos en el auto recurrido y se fijen a favor de los demás demandados.

Motiva la inconformidad lo siguiente;

El 14 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia que resolvió, Condenar en costas al demandado Ppto. GUSTAVO MENDEZ PAREDES en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – SECCIONAL BUCARAMANGA. En dicha sentencia en el numeral sexto se condenó al pago de 2 smlmv.

Por su parte mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga resolvió REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 14 de julio de 2021, y ordenó **condenar en costas en ambas instancias a** GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY vencido en juicio, tasando en un salario mínimo legal mensual vigente las agencias en derecho.

Pese a lo anterior, el Despacho en el auto que se recurre solo tiene en cuenta las costas de primera instancia, y no relaciona las de primera instancia, de ahí que se hace necesario su corrección.

De otro lado, el Despacho **no impuso costas en favor de los demandados ANA FERNANDA URIBE, a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**



Abogados Asociados  
Especialistas en Derecho Comercial, Civil, Administrativo,  
Laboral y Derecho del Medio Ambiente

---

representada por **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPULVEDA y EDWIN DUGARTE PEÑA.**

Al respecto es importante poner de presente que el artículo 366 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CGP, dispone que, "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior". Asimismo, dispone en el numeral 4 ibídem que, "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.". Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, se encargaba de fijar los parámetros a tener en cuenta por las instancias a efectos de establecer las agencias en derecho. **Al respecto se pronuncio el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE BUCARAMANGA en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 proceso bajo radicado 2014-260-02 en el cual reitera que esta es la oportunidad procesal pertinente para interponer los recursos respecto de la liquidación de las costas.**

Así las cosas al no haber impuesto condena en costas a favor de estos demandados y dadas las normas antes citadas, se solicita de manera respetuosa se impongan las mismas.

Atentamente,

---

Margarita Rosa Arredondo Lobo  
C.c. No. 1.065.592.383 de Valledupar  
T.P. No 206.098 del C.S de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**  
Demandante: **Ledis Díaz**  
Demandado : **Sinergia Global en Salud S.A.S.**  
Radicación : **2021 - 00505**

---

Quien suscribe, **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado, y en la sustitución del poder que se allegan, por el presente escrito, solicito a su Despacho proceda a declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso del asunto desde la notificación del auto admisorio de la demanda a mi mandante, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

#### **SON FUNDAMENTOS DE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD**

1. El 4 de febrero de 2022, mi mandante recibió correo electrónico, mediante la empresa "Enviamos Mensajería", en el cual el apoderado judicial notificó a mi representada la demanda y auto admisorio de proceso.
2. No obstante, el apoderado judicial, con su notificación, no dio traslado integral del proceso, en atención a que éste omitió allegar la prueba documental 9, relacionada como "historia clínica de Ledis Díaz completa", la cual contiene la siguiente documentación que relaciona el apoderado judicial: "exámenes, citas, radiografías, ecografías del año 2019", "evolución y exámenes 2019", " Ledis Díaz Resumen de exámenes generales año 2019, citas médicas - órdenes de servicios", "Ledis Díaz exámenes generales - citas radiográficas del 2020", "Ledis Díaz exámenes tomografía consultas citas del 2020", "Ledis Díaz exámenes generales de citas médicas ecografías - radiografías del año 2021", y "Ledis Díaz incapacidades 2019, 2020 y 2021".
3. Por lo anotado, el 11 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, procedimos a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, la remisión de la prueba en comento, la cual fue reiterada el día 21 de febrero de la misma anualidad.
4. Dicho requerimiento nuevamente fue reiterado, mediante correo

electrónico del 22 de febrero de 2022, elevando en esta oportunidad la solicitud ante el despacho, quien dio respuesta en esa misma fecha, enviando el link del expediente. Sin embargo, en el mismo tampoco se encontró cargada la prueba documental solicitada.

5. Pese a los múltiples requerimientos, a la fecha de presentación de la contestación, mi representada NO recibió respuesta por parte del Juzgado ni del apoderado judicial, remitiendo las pruebas documentales en su totalidad.
6. Con dicha omisión, el despacho y el apoderado judicial incumplieron con los requisitos y lineamientos establecidos con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*"Artículo 6: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

*"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

7. Citado lo anterior, es claro que el apoderado judicial se encontraba obligado a allegar la demanda y todos sus anexos de forma completa, no obstante, el apoderado judicial no cumplió con su obligación procesal de notificar en debida forma a mi representada.
8. Por lo anotado, mi mandante se vio obligada a contestar la demanda sin poder revisar en su totalidad las pruebas aportadas por la actora en el proceso, en tanto que la "historia clínica completa" relacionada como

pruebas documentales de la demanda jamás fueron remitidos a mi representada, violando con ello el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa de mi mandante.

9. Recordemos que las normas citadas en el presente escrito son de estricto y obligatorio cumplimiento y no están sujetas al arbitrio e interpretación de la parte interesada, máxime si tenemos en cuenta que la notificación es la etapa del proceso que garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, ya que es el acto que realizado correctamente asegura no solo al demandado sino a todas las partes que intervienen, la oportunidad de comparecer al proceso, contestar la demanda, presentar las excepciones, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes para su adecuada defensa, por lo que no hay lugar a que se presenten, en esta actuación, situaciones anómalas que impidan al demandado y demás intervinientes ejercer su derecho de defensa.
10. No obstante, en el caso sub examine, el Despacho y el apoderado judicial incurrieron en errores que conllevan a la nulidad del trámite de notificación, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto mi mandante NO recibió el traslado de la demanda de forma integral, pues no conoció la historia clínica relacionada como prueba documental de la demanda y, por lo tanto, su derecho de defensa y contradicción se vio coartado.
11. Respecto del contenido del derecho constitucional al debido proceso ha dicho la Corte Constitucional, entre otras providencias, en sentencia C - 980 de 2010, lo siguiente:

*"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud*

*del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).*

12. En consecuencia, se concluye que dicha notificación no fue efectuada en debida forma, incurriendo de esta forma en una irregularidad que configura causal de nulidad conforme lo previsto en el artículo 133 numeral 8º del CGP, que establece:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.**

"(...)

**"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso,.."**  
(Subrayado y negritas fuera del texto)

13. En virtud de lo anotado, deberá declararse la nulidad del trámite de notificación personal de la demanda efectuado por el apoderado judicial, por haber existido vicios que violaron su trámite de notificación, y con ello, garantizar al demandado el derecho de contradicción, de defensa y al debido proceso.

## **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que invalidan el trámite y en su lugar, ordenar que se surta nuevamente y en debida forma el trámite de notificación en el que se dé traslado completo de la demanda y sus pruebas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFICACIONES**

Sinergia Global en Salud S.A.S. y su Representante Legal reciben notificaciones en la carrera 44 A No. 9 C – 67 de la ciudad de Cali o en su correo electrónico de notificaciones: [centronotificaciones@christus.co](mailto:centronotificaciones@christus.co)

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, Edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla o en los siguientes correos electrónicos:

- Miriam Real Garcia [miriam.real@chapmanyasociados.com](mailto:miriam.real@chapmanyasociados.com)
- Diana Carolina Guette Osorio [diana.guette@chapmanyasociados.com](mailto:diana.guette@chapmanyasociados.com)

Del Señor Juez, atentamente,



**ORIANNA GENTILE CERVANTES**

C.C. No. 1.140.820.592 de Barranquilla

T.P. No. 228.560 del C.S.J.

Anexos:

- Cadena de correo, en el que se evidencian los requerimientos realizados.